

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que respecto de la factura aportada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, el juzgado de conformidad con lo dispuesto los artículos 422 y 430 *ejusdem*, librará mandamiento de pago en la forma considerada legal. En consecuencia, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Launy Arrendamientos Blindados Ltda** contra **Universal Security Rental Ltda.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportadas así:

No. Factura	Fecha Vencimiento	Capital
948	10/03/2022	\$ 11.270.879,99
949	12/03/2022	\$ 1.612.314,06
952	12/03/2022	\$ 1.115.437,40
959	14/03/2022	\$ 1.135.437,40
963	14/03/2022	\$ 659.122,10
964	14/03/2022	\$ 557.718,70
969	24/03/2022	\$ 14.083.689,60
970	24/03/2022	\$ 3.110.148,12
983	26/03/2022	\$ 762.025,50
1008	1/04/2022	\$ 13.208.442,00
1012	1/04/2022	\$ 9.960.926,40
1137	30/04/2022	\$ 3.081.967,42
1247	29/05/2022	\$ 1.411.300,00

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sebastián Jiménez Orozco**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, le corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en la cláusula sexta se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Tunja - Boyacá**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Tunja – Boyacá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 26 de enero de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó, entre otras cosas que, debía aportar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, sin embargo, el actor se limitó a indicar que la cuantía de los procesos sucesorio se determina por el valor del avalúo catastral que para el año 2023 corresponde a \$111.508.000, pero pierde de vista el togado que dicha exigencia no se realizó para efectos de determinar la competencia sin no por exigencia del artículo 489 numeral 5 del C.G.P., que dispone: “ *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”

Así las cosas y como no se dio cumplimiento a lo expresado por esta judicatura, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 712 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **MERCI ROSERO ORTEGA** en contra de **DANIEL BUITRAGO BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero:

Cheque 6213015

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$28.500.000.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 17 de junio de de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Cheque 9211013

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$28.500.000.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de junio de de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve**,

1° Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe a favor de **POLICIA NACIONAL**. Se advierte que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este despacho judicial.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en este proveído y poniéndole en conocimiento la cuenta judicial del despacho.

Limítese la medida en la suma de **\$87.110.000**.

2° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limítese la medida en la suma de **\$87.110.000**.

Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a TransUnion Colombia S.A., a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo **JORGE LEONARDO GUERRERO GUERRERO C.C. No. 1043606069** registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

Por secretaria remítase copia del presente proveído a TransUnion Colombia S.A., por correo electrónico.

Recibida la respuesta, por secretaría líbrese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **JORGE LEONARDO GUERRERO GUERRERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$37.847.470,41**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de \$ 12.364.738.78 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

4° Por la suma de \$ 1.273.185.86 correspondiente a los intereses de mora contenidos en el pagaré.

5° Por la suma de \$ 6.588.210.11 correspondiente a las primas de seguro contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a GLEINY LORENA VILLA BASTO en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendarado 1 de febrero de 2023, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMQ511** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Juan Edilberto Machuca Delgado.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 1 de febrero de 2023, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado, conforme a lo inserto en los formularios registrales de la prenda mobiliaria.

Si bien es cierto, en la cláusula sexta se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Barranquilla - Atlántico**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 14 de febrero de 2023, y notificado en estado del 15 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 14 de febrero de 2023, y notificado en estado del 15 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KNL338** a favor de **GM Financial Colombia S.A.** y en contra de **José Isabel Chamorro Arévalo.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Liliana Andrea Parra López** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNY861** a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Sandra Marcela Martín López**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 8 de febrero de 2023, y notificado en estado del 9 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 14 de febrero de 2023, y notificado por estado de 15 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas JXR05F. No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en la cláusula sexta se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Barranquilla - Atlántico**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JOV259** a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Johann García Acosta**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Luis Hernando Ospina Pinzón** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “**BBVA COLOMBIA**” contra **Jorge Elberto Cáceres**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 01799626920920

1° Por la suma de **\$100.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.451.865.3**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Shirley Stefanny Gómez Sandoval** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Anyela Patricia Vásquez Vanegas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 19026171

Obligación 4222740021061366

1° Por la suma de **\$49.540.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.633.094**.

4° Por los intereses de mora causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$638.076**.

Pagaré No. 19026345

Obligación 5549330018236875

1° Por la suma de **\$49.529.770**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.628.855**.

4° Por los intereses de mora causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$651.002**.

Pagaré No. 18090372

Obligación No. 4425490013363405

1° Por la suma de **\$2.402.608**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$421.923**.

4° Por los intereses de mora causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$27.507**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Edwin José Olaya Melo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma **\$20.400.000**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la demanda a lo contenido en el artículo 82 ibídem, y adosar los anexos tales como el poder para actuar y el título ejecutivo que pretende ejecutar.

2° Aclare la cuantía del proceso, en caso de corresponder el asunto a la menor cuantía deberá acreditar su derecho de postulación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **María Zuny Laverde García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución que asciende a la suma de **\$107.680.156.22**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	5 noviembre 2022	\$212.815.62	\$943.946.26
2	5 diciembre 2022	\$214.874.91	\$1.048.252
3	5 enero 2022	\$216.954.12	\$1.046.252.08
4	5 febrero 2022	\$219.053.45	\$1.044.073.54

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-1035778**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Catherine Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, y por lo tanto, no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo que pretende es el trámite del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el poder como quiera que se indicó que era un proceso de mínima cuantía cuando realmente se trata de uno de menor.

2° Deberá eliminar la pretensión primera como quiera que no es una situación que sea objeto de declaración.

3° Amplíe los hechos señalando lo atinente a la indemnización que recibió la demandante Sandra Milena Vargas Corvacho por la entidad Seguros Bolívar S.A. y aporte las documentales que den cuenta de ello. Así mismo, deberá indicar si fue indemnizada por alguna otra entidad.

4° Si lo que pretende probar es la responsabilidad civil **extracontractual** de aquella, deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos que dicha institución jurídica exige, en especial, reseñar cuál fue la norma de tránsito que se trasgredió; cuál fue el actuar imprudente; la causalidad que se le endilga dentro del accidente; los hechos posteriores al accidente y, en general, establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

5° Deberá acreditar que agotó el respectivo requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.

6° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de TaxExpress S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes.

7° Deberá integrar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en el Municipio de Bojacá o si ha realizado algún cambio de domicilio, en ese caso, deberá aportar el formulario de modificación del registro inicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se librará mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Cubides Neira Yuly Alejandra y Pérez Copete Jeisson Andrés**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **289917,8381 UVR** que, a la fecha de cotización del 23 de febrero de 2023, equivalen a **\$95.888.179.56**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	07/05/2022	\$325.324,78	1072,5100	\$617.396,33
2	07/06/2022	\$332.010,12	1081,6339	\$621.987,34
3	07/07/2022	\$337.889,89	1090,5556	\$625.051,82
4	07/08/2022	\$342.642,34	1099,2735	\$626.211,22
5	07/09/2022	\$347.790,12	1107,6750	\$628.030,38
6	07/10/2022	\$354.105,35	1117,0981	\$631.058,96
7	07/11/2022	\$360.553,34	1126,6014	\$634.088,30
8	07/12/2022	\$366.413,00	1136,1855	\$635.866,80
9	07/01/2023	\$372.350,84	1145,8511	\$637.579,78
10	07/02/2023	\$382.446,79	1155,5991	\$646.117,02

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40681410**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ana Densy Acevedo Chaparro**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

2° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

3° Aclare y aporte prueba de la fuente obligacional para rendir cuentas de la contraparte, ya que se expone que no hay acuerdo previo o contrato de administración, o delegación para ello.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibidem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibidem, en este asunto la cuantía se determina por el monto de las pretensiones que en este caso, según el resultado de la liquidación realizada que se anexa, las pretensiones ascienden a **\$197.277.817** lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el folio de matrícula del bien objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble.

3° Como quiera que está solicitando frutos civiles deberá aportar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de loque reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

4° Deberá acreditar el requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos. Se advierte que la cautela solicitada deviene improcedente en este tipo de asuntos Art. 590 y ss CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Andrea del Pilar Cardona Chaves**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$56.092.516.17**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto del capital insoluto de 5 cuotas así:

No.	Fecha	Capital	Interés Plazo
1	10 junio 2022	\$525.067.42	\$563.563.58
2	10 julio 2022	\$547.919.98	\$540.711.02
3	10 agosto 2022	\$534.935.32	\$553.695.68
4	10 septiembre 2022	\$539.854.95	\$548.776.05
5	10 octubre 2022	\$562.362.11	\$526.268.89
6	10 noviembre 2022	\$549.991.66	\$538.639.34
7	10 diciembre 2022	\$574.262.06	\$516.268.94
8	10 enero 2023	\$560.312.66	\$528.318.34
9	10 febrero 2023	\$565.465.67	\$523.165.33

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo.** Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Librado despacho comisorio por parte del **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá**, con el objeto de realizar diligencia de **entrega** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-41637** se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá** mediante el **despacho comisorio No 09 del 20 de febrero de 2023**, librado dentro del proceso **de restitución No. 110013103036 2021 00 143 00** que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-41637** el día **14 de abril de 2023** a las **10:00 am**.

Se advierte a la parte interesada que deberá arribar a la sede judicial a las 9 am del día señalado, a efectos de facilitar el transporte y acompañar al personal del despacho hasta el lugar de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento con fecha de anticipación 5 días antes del día de la entrega, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso de que el inmueble se encuentre desocupado.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Hernando Pinzón Rojas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$143.544.082.87**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a **\$7.426.851**.

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$170.603.34**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Julián Zarate Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

3° Conforme a las dos causales anteriores deberá ajustar las pretensiones, esto es, indicar las cuotas que se encuentran en mora y el capital acelerado que pretende cobrar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria